# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 019-2020**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las dieciséis horas con once minutos del día veintiuno de enero de dos mil veinte, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 019-2020** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de  **xxx**, de hoy en adelante la PETICIONARIA, identificada con Pasaporte Número xxx, al respecto CONSIDERANDO que:

1. La Peticionariapresentó solicitud de información el día *siete de febrero* de dos mil veinte a las *doce horas con diecinueve minutos* por correo electrónico de la OIR, siendo admitida el mismo *día diez del mismo mes y año*, en la cual solicita lo siguiente:

*Temporada de siembra y cosecha de cada año en El Salvador del año 2007 al año 2018*

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo requerido no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
5. Que se solicitó la información a la Dirección General de Economía Agropecuaria-DGEA, unidad administrativa que registra los datos solicitados;
6. La DGEA envío respuesta en tiempo y forma en esta fecha;

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

**ENTREGAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

1. Se adjunta en anexo un archivo en formato PDF seleccionable que contiene el ***Cronograma de épocas de siembra y cosecha de granos básicos que es el mismo para los años 2007 a 2018***, con la siguiente explicación proporcionada por la División de Estadísticas Agropecuarias de la Dirección General de Economía Agropecuaria:

Para los cultivos de granos básicos, durante el año agrícola existen **tres épocas de siembra** claramente definidas, que inician en el mes de mayo con la entrada de las lluvias; no se han observados variaciones significativas en los últimos años.

Para el caso del **maíz y el frijol** existen tres épocas de siembra conocidas como siembra de invierno, siembra de postrera o verano y la siembra de apante. La región oriental del país generalmente cultiva el maíz en la segunda siembra para disminuir los efectos de la interrupción de las lluvias que ocurren en el mes de julio.

Para el caso de **sorgo,** tradicionalmente se realizan dos campañas de siembra, la primera al inicio de la estación lluviosa y la segunda en los meses de agosto a septiembre y para el cultivo del arroz también se realizan dos campañas de siembra, la primera siembra se realiza en los meses de junio y julio y una segunda siembra en los meses de diciembre, enero y febrero.

1. NOTIFIQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz,**

**Oficial de Información MAG**